



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 971-2022
CUSCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/02/2023 14:29:12 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/03/2023 10:29:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/03/2023 14:37:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2023 11:39:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/03/2023 19:44:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/03/2023 17:03:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de casación propuesto por el sentenciado, debido a que sus argumentos están relacionados a aspectos que no pueden ser evaluados en casación, como es el caso de la revaloración probatoria.

Lima, once de enero de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Edwuin¹ Ninantaya Ochoa** contra la sentencia de vista del siete de marzo de dos mil veintidós (foja 142), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 68), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-tocamientos indebidos, actos de connotación sexual, o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de la menor de edad identificada con las iniciales D. P. O., y le impuso cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El sentenciado Edwuin Ninantaya Ochoa en su recurso de casación (foja 170) solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de vista y, en consecuencia, se revoque la misma; además, invocó las causales contenidas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), referidas a la inobservancia

¹ En la sentencia de primera instancia (foja 68), se consignó en la parte resolutive como nombre del sentenciado Edmin Ninantaya Ochoa. Posteriormente, en la sentencia de vista (foja 142), Edwuin Ninantaya Ochoa. Al respecto, se advierte que conforme su ficha Reniec el nombre correcto del sentenciado es Edwuin Ninantaya Ochoa.

de preceptos constitucionales, la inobservancia de normas procesales, una falta de aplicación de la norma penal, la indebida motivación de las resoluciones judiciales y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial; en relación a ello, indicó lo siguiente:

- 1.1.** No fue notificado con el expediente virtual; además, la fiscal a cargo insistió en no notificarle el acta de cámara Gesell ni el informe psicológico. En ese sentido, refiere que por tal motivo no pudo ofrecer medios probatorios. En consecuencia, se afectó su derecho a la defensa.
- 1.2.** Agrega que la actuación de la defensa del recurrente en primera instancia no fue la adecuada, no formuló contradicción ni propuso medios probatorios que desvirtúen las pruebas ofrecidas por la parte contraria; además, no formuló preguntas a los testigos y la agraviada.
- 1.3.** Se inobservó el artículo 131 del CPP, referido a que la notificación incompleta no surtirá efectos. En el presente caso, se advirtió que no se notificó el acta de cámara Gesell y el informe psicológico.
- 1.4.** La denuncia es genérica, sin precisión sobre la fecha del hecho; no obstante, sin sustento, el Ministerio Público realizó dicha precisión.
- 1.5.** Existe apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/ CJ-116, pues no se cumplió con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Resaltó que la imputación obedece al odio hacia el recurrente a causa de llamarle la atención a la agraviada por su mal comportamiento, ello se demostró con la declaración de la menor.

II. Consideraciones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior².

- 2.1.** Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos, los bienes y los valores constitucionales, y de la supremacía de las normas (e interpretaciones de las mismas) que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.
- 2.2.** Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP.
- 2.3.** Dicha procedencia también está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.4.** No obstante, la norma procesal establece en el inciso 4 del artículo 427 del CPP que excepcionalmente será procedente el recurso de casación, en casos que no se cumplan los criterios previamente establecidos —respecto a la resolución y el *quantum* de la

² SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

pena—, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Al respecto, el inciso 3 del artículo 430 del código adjetivo indica que sin perjuicio de postular y fundamentar las causales ordinarias —contenidas en el artículo 429 del CPP— es preciso que el recurrente consigne “adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”.

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** La presente casación —como se indicó previamente— tiene carácter excepcional, pues si bien la resolución recurrida puso fin al proceso, la pena estipulada para el delito de actos contra el pudor, conforme a la Ley n.º 28704, no supera en su extremo mínimo los seis años de pena privativa de libertad. Es decir, para la procedencia de la presente impugnación el recurrente debió “consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”, conforme con el artículo 430, inciso 3, del CPP, lo que no se verifica.
- 3.2.** Aunado a ello, de la revisión de las resoluciones de mérito, se advierte que las principales pruebas por las que se declaró la responsabilidad penal del sentenciado son las siguientes: **(i)** la sindicación pormenorizada de la agraviada sobre los hechos —notó una noche que el sentenciado metía su mano debajo de la sábana hasta llegar a sus genitales y realizarle tocamientos por encima de la ropa—,

(ii) Pericia Psicológica n.º 021715-2017-PS-CLS, en la que se indicó que existe un relato espontáneo, se le observó a la agraviada ansiosa, tensa con periodos de llanto y emocionalmente muestra afectación, la que se acentuó al momento de narrar los hechos delictivos y (iii) la declaración de la progenitora de la menor agraviada, quien dio cuenta de la forma en la que tomó conocimiento de los hechos ilícitos en agravio de su menor hija.

3.3. En cuanto al agravio referido a la falta de notificación sobre el acta de cámara Gesell y el informe psicológico, se tiene que estos fueron oralizados durante el juicio oral y la defensa del sentenciado tuvo la oportunidad de contradecirlos.

3.4. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el inciso 1, literal a, del artículo 428 (no se cumplen las causales consignadas en el artículo 429) del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar nulo el concesorio del veintidós de abril de dos mil veintidós (foja 203) e inadmisibile el recurso de casación.

IV. Las costas procesales

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio del veintidós de abril de dos mil veintidós (foja 203) e **INADMISIBLE** el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Edwuin Ninantaya Ochoa** contra la sentencia de vista del siete de marzo de dos mil veintidós (foja 142), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 68), que lo condenó como autor de los delitos contra la libertad sexual-tocamientos indebidos, actos de connotación sexual, o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de la menor de edad identificada con las iniciales D. P. O., y le impuso cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, conforme al procedimiento legal preestablecido, le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema realizar la liquidación.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FL